

# Resolución Jefatural

N° 082-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

## VISTOS:

El Expediente PAD N°155-2022 Informe de Precalificación N° 74-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 20 de setiembre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y actuados, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

## IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

Nombre del servidor	: WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS
DNI	: 04414157
Grado de Instrucción	: Superior Universitario completo - Abogado
Dirección Domiciliaria	: Calle Arequipa 363 Moquegua
Cargo de Desempeño	: Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD
Régimen Laboral	: D. Legislativo N° 1057
Vínculo laboral	: Ya no labora en la Entidad
Documento de Designación	: R.E.R. N° 316-2020-GR.MOQ (inicio 05/08/2020)
Documento de cese	: R.E.R. N° 650-2022-GR/MOQ (fin 31/12/2022)



# Resolución Jefatural

**N° 082-2024-GRM/ORA-ORH**  
**FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024**

## **LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA;**

Que, en el presente caso se aprecia que los hechos irregulares dan inicio con la Resolución de Sub Intendencia N° 088-2019-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIRE de fecha 08/07/2019, la misma que sanciona al Gobierno Regional de Moquegua con una multa ascendente a la suma de S/. 1,890.00 (mil ochocientos noventa con 00/100 soles); encontrándose acreditada una infracción muy grave a la labor inspectiva por inasistencia del representante legal y/o apoderado debidamente acreditado de la razón social inspeccionada a la diligencia comparecencia programada para el 11 de enero del 2019 a las 09:00 horas en las instalaciones de la Intendencia Regional de la superintendencia Nacional de fiscalización Laboral en Moquegua, conducta considerada como una infracción muy grave a la labor inspectiva de conformidad a lo establecido en el numera 10 del artículo 46 del RLGIT.

Que, mediante Memorándum N° 1618-2021-GRM/ORA de fecha 12 de agosto del 2021 el jefe de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Moquegua remite al abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinario a fin de realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente al caso en mención. Por lo cual, con Resolución Gerencial General Regional N° 291-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 30 de setiembre del 2022 se resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servido Alejandro Fernández Dávila Valencia.

Que, en el presente caso se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron en fecha 11 de enero del 2019, tomando conocimiento la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con fecha 12 de agosto del 2021, mediante Memorándum N° 1618-2021-GRM/ORA, para acciones correspondientes de deslinde de responsabilidades, cabe señalar que el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General; motivo por el cual el expediente en mención correspondería aplicar la figura prescriptora de 03 años de cometida la falta, ya que la oficina de Recursos Humanos no tomo conocimiento (ingreso directo a Secretaria Técnica PAD), realizando el computo de los plazos prescriptorios, se tiene que la potestad para iniciar un proceso administrativo disciplinario ha prescrito el 11 de enero del 2022, encontrándose la Oficina de Secretaria Técnica dentro del plazo para apertura PAD.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 291-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 30 de setiembre del 2022, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, motivo por el cual se remite a secretaria técnica del PAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores que resulten responsables por permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio de acciones y la apertura del PAD, motivo por el cual prescribió.

En consecuencia, como se evidencia en los medios probatorios se observa presunta responsabilidad por parte del servidor que ejerció el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debido a que en el periodo que fue designado en dicho cargo no realizo las acciones que correspondían, respecto a dar seguimiento y tramite al expediente N° 114-2021 PAD, motivo por el cual el mismo prescribió entendiéndose la negligencia en el desempeño de sus funciones.

## **LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN;**

Con Resolución Gerencial General Regional N° 291-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 30 de setiembre del 2022, resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, motivo por el cual se remite a secretaria técnica del PAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores que resulten responsables por permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio de acciones y la apertura del PAD, motivo por el cual prescribió



# Resolución Jefatural

N° 082-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

## DOCUMENTO QUE DIERON LUGAR AL INICIO;

1.- Que, con la Resolución de Sub Intendencia N° 088-2019-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIRE de fecha 08/07/2019, la misma que sanciona al Gobierno Regional de Moquegua con una multa ascendente a la suma de S/. 1,890.00 (mil ochocientos noventa con 00/100 soles); encontrándose acreditada una infracción muy grave a la labor inspectiva por inasistencia del representante legal y/o apoderado debidamente acreditado de la razón social inspeccionada a la diligencia comparecencia programada para el 11 de enero del 2019 a las 09:00 horas en las instalaciones de la Intendencia Regional de la superintendencia Nacional de fiscalización Laboral en Moquegua, conducta considerada como una infracción muy grave a la labor inspectiva de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 46 del RLGIT.

2.- Que, mediante Memorandum N° 1618-2021-GRM/ORA de fecha 12 de agosto del 2021 el jefe de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Moquegua remite al abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinario a fin de realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente al caso mencionado líneas arriba.

3.- Con Informe de Pre calificación N° 153-2022-GRM/ORA-ORH-STAPD de fecha 29 de setiembre del 2022 y Resolución Gerencial General Regional N° 291-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 30 de setiembre del 2022 se resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor Alejandro Fernández Dávila Valencia, por lo cual se puede apreciar que el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinario PAD Abog. Wilfredo Zapata Zeballos, no realizó el trámite correspondiente para dar inicio al PAD dejando prescribir el expediente en mención, sin realizar ninguna acción.

4.- Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 291-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 30 de setiembre del 2022, se declara de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor Alejandro Fernández Dávila Valencia.

5.- Que, con Memorandum N° 1061-2022-GRM/GGR de fecha 03/10/2022 el Gerente General Regional Eco. Amador Jeri Muñoz, remite al Jefe de la Oficina Regional de Administración Mgr. CPC. Edilberto Wilfredo Saira Quispe, el expediente original para ser remitido a la oficina de Secretaria Técnica para custodia y deslinde de responsabilidades.

6.- Que, con Informe N° 467-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 18/08/2023, la Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, realiza requerimiento de información a la Oficina de Recursos Humanos.

7.-Que, con Informe N° 638-2023-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 22/08/2023 el encargado de registro y escalafón remite el Informe Escalafonario N° 174-2023-GRM/ORA-ORH-ARE del servidor Zapata Zeballos Wilfredo.

8.- Que, mediante Informe N° 1615-2023-GRM/ORA-ORH el Jefe de Recursos Humanos (Órgano Instructor) remite al Gerente General Regional un informe a fin de designar autoridad como órgano sancionador debido a un conflicto de competencias.

9.- Que, con Resolución Gerencial General N° 163-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 25 de agosto del 2023, se resuelve designar al Gerente Público C.P.C.C. Mag. Edilberto Wilfredo Saira Quispe Jefe de la Oficina de Administración del G.R.M., como Órgano Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario PAD.

## MEDIOS PROBATORIOS;

- Resolución de Sub Intendencia N° 088-2019-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIRE de fecha 08/07/2019
- Memorandum N° 1618-2021-GRM/ORA de fecha 12 de agosto del 2021
- Informe de Pre calificación N° 153-2022-GRM/ORA-ORH-STAPD de fecha 29 de setiembre del 2022
- Resolución Gerencial General Regional N° 291-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 30 de setiembre del 2022



# Resolución Jefatural

N° 082-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

- Memorandum N° 1061-2022-GRM/GGR de fecha 03/10/2022
- Informe N° 467-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 18/08/2023
- Informe N° 638-2023-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 22/08/2023
- Informe N° 1615-2023-GRM/ORA-ORH
- Resolución Gerencial General N° 163-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 25 de agosto del 2023

## NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA;

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

Que, el servidor ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS, habrían vulnerado lo dispuesto en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; que establece "**La negligencia en el desempeño de las Funciones**". Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, aprobado mediante D.S. 040-2014-PCM.

La Ley 28715, Ley marco del empleo público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio civil a través del Fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019 precisa lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Por su parte en el Fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil considero lo siguiente:

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Es claro que las funciones de la Secretaría Técnica en el marco de su función de asistencia a las autoridades del PAD se encuentran debidamente señaladas en la Ley 30057, el Decreto Supremo 040-2014-PCM, Perú y la Versión



# Resolución Jefatural

N° 082-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que la actuación de dicho órgano de apoyo debe realizarse dentro del ámbito de dicha competencia, sin poder excederse en dichas atribuciones.

El Secretario Técnico tiene por funciones esenciales precalificar una presunta falta, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados en los procesos disciplinarios de la entidad, sin embargo, no tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes.

Siendo ello así, un aspecto relevante a tener en cuenta es que entre el Secretario Técnico del PAD y los servidores civiles que integran la Secretaría Técnica del PAD existe también una dependencia funcional, por cuanto la actuación de estos se encuentra supeditada al ámbito de competencia de dicha Secretaría Técnica; por lo que en el marco de esta relación de sujeción, el Secretario Técnico es responsable de dirigir y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones como órgano de apoyo del PAD, siendo factible que en virtud de esta atribución despliegue las acciones necesarias para supervisar la actuación de los servidores civiles que forman parte de la ST del PAD, con el propósito de dar cabal cumplimiento a sus funciones y deberes recogidos en el marco jurídico reseñado.

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje."

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe



# Resolución Jefatural

N° 082-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

entenderse como **cuidado**, solicitud, celo, **esmero**, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

29. Ahora, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

31. En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...)"

## LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS en su calidad de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, habría incumplido lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ley del Servicio Civil, que establece "La negligencia en el desempeño de las Funciones". Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, aprobado mediante D.S. 040-2014-PCM.

Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del Fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

## ANALISIS Y FUNDAMENTACION PARA INICIO PAD;

A partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio



# Resolución Jefatural

N° 082-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Que, en el presente caso el Abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos fue designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0224-2020-GGR/GR.MOQ de fecha 25 de setiembre del 2020 hasta 01 enero del 2023, se le ha encargado las funciones de secretario técnico de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario de los servidores de la sede central del Gobierno Regional de Moquegua, motivo por el cual en el presente caso prescrito debió realizar las gestiones correspondientes para la apertura del PAD.

Que, se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron en año 2019, tomando conocimiento la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con fecha 12 de agosto del 2021, mediante Memorandum N° 1618-2021-GRM/ORA, para acciones correspondientes de deslinde de responsabilidades, cabe señalar que la Oficina de Recursos Humanos no tomo conocimiento del hecho, por lo cual la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios debió iniciar las acciones correspondientes y dar inicio al PAD, pero se tiene que la prescripción de la acción por parte de la entidad para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Alejandro Fernández Dávila Valencia, ha prescrito con fecha 11 de enero del 2022; por lo cual se verifico que se dejó prescribir el expediente sin dar oportunamente el trámite correspondiente.

Que el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General; motivo por el cual el expediente en mención correspondería aplicar la figura prescriptora de 03 años de cometida la falta, ya que la oficina de Recursos Humanos no tomo conocimiento (ingreso directo a Secretaría Técnica PAD), realizando el computo de los plazos prescriptorios, se tiene que la potestad para iniciar un proceso administrativo disciplinario ha prescrito el 11 de enero del 2022, encontrándose la Oficina de Secretaría Técnica dentro del plazo para apertura PAD.

Que, del análisis efectuado por la Secretaría Técnica, el servidor Abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos, en calidad de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios en el periodo del 01 de setiembre 2019 al 01 de enero 2023, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, al incurrir al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación a no realizar las acciones que correspondían respecto a continuar con el trámite del expediente N° 114-2021 de proceso administrativo disciplinario, el mismo que debía haber sido aperturado en su oportunidad y al no haber realizado lo que correspondía el mismo cayo en prescripción; a efecto de ello se señala que la falta disciplinaria es toda acción u omisión n voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores por lo que se señala son faltas de carácter disciplinarias las estipuladas en el inciso d) "negligencia en el desempeño de sus funciones".

Que, según la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, los servidores sujetos a proceso administrativo disciplinario PAD:

- Servidores civiles de regímenes laborales 276, 728, 1057, 30057.
- Funcionarios (se exceptúa a los de elección popular directa y universal – art. 90 del Reglamento LSC).
- Servidores contratados bajo normas del Fondo de Apoyo Gerencial y el Personal Altamente Calificado.
- Ex servidores civiles (únicamente por las faltas tipificadas en el art. 262 del TUO – Ley 27444).

En consecuencia, como se evidencia en los medios probatorios, el servidor ex secretario técnico de procesos administrativos disciplinarios Abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos habrían incurrido en una falta administrativa, al no continuar con el trámite correspondiente para la apertura de un PAD y dejar prescribir el expediente, incumplido las normas jurídicas de carácter administrativo antes mencionadas.



# Resolución Jefatural

N° 082-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

## LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER;

En el presente caso, es conveniente no accionar lo establecido en el artículo 96° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el artículo 108° de su Reglamento General;

## POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA;

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene: Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación Escrita.
- b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses.**
- c) Destitución

Que, encontrándose los servidores investigados con responsabilidad administrativa disciplinaria en su calidad de Secretarios Técnicos de Procesos Administrativo Disciplinarios PAD, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la **Secretaria Técnica recomienda al Órgano Instructor del PAD, se imponga la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DESDE UN DÍA HASTA POR 12 MESES.**

Que, el Artículo 87° LSC N° 30057 "**Determinación de la Sanción a las Faltas**". LA SANCIÓN APLICABLE DEBE SER PROPORCIONAL A LA FALTA COMETIDA Y SE DETERMINA EVALUANDO:

	CRITERIOS	CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA y SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Que, el investigado en calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, incumplió las normas jurídicas de carácter administrativo, debido a que no dio el trámite correspondiente de apertura de PAD a un expediente dejando que éste prescriba, incumpliendo lo estipulado en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El Servidor ocupaba el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor investigado en calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tenía como función realizar las diligencias para dar inicio al PAD, pero esto no se dio y se dejó prescribir el mismo, incumpliendo sus funciones estipuladas en la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia



# Resolución Jefatural

N° 082-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	En el presente caso, no se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

Por tanto; se ha cumplido con el Artículo 91° LSC N° 30057 con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expresa y clara, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (no registra antecedentes sobre faltas de carácter disciplinario);

## AUTORIDAD COMPETENTE;

Según el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (én adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC, señala lo siguiente: En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el **Órgano Instructor** en este caso el **Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción; en este caso en concreto al existir conflicto de competencias, corresponde ser el Órgano Sancionador el Jefe de la Oficina de Administración del Gobierno Regional Moquegua.**

## PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante el **JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

## DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD;

Son derechos y obligaciones del servidor civil según el artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir: Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



# Resolución Jefatural

N° 082-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS identificado con DNI N° 04414157, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABLES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el servidor Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS, presenten sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS, en su dirección domiciliaria que obra en su legajo, Calle Arequipa N° 363 cercado de Moquegua, provincia Mariscal Nieto departamento de Moquegua.

**ARTICULO CUARTO.** – REMITIR los actuados de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Administración y Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
ABOG. EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO  
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS